El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL EFECTO.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

… respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar-, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso:

“… lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

“Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 048 de 12-02-2019

Referencia: 66001-31-03-005-**2018-00858**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor RIGOBERTO MORALES ATEHORTÚA, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió el impugnante contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y la FIDUPREVISORA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira, del 8 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 14 de febrero de 2013, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor del señor RIGOBERTO MORALES ATEHORTÚA y su hijo, entonces menor, Mateo Morales Cardona, por el fallecimiento de la señora Luz Mélida Cardona Osorio.

2.2. El 28 de mayo de 2013, se radicó en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, solicitud formal para el acatamiento de la sentencia.

2.3. Solo mediante resolución 821 del 30 de octubre de 2014, proferida por la entidad territorial y aprobada por la fiduciaria accionadas, precedida de acciones de tutela, se dispuso el acatamiento de la sentencia y se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes, no obstante ello, se canceló un monto reducido de lo que correspondía.

2.4. Por lo anterior, el 21 de enero de 2016 se promovió demanda ejecutiva, en la que se surtieron todas las etapas procesales hasta la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la liquidación del crédito, el cual fue aprobado en providencia del 4 de abril de 2018.

2.5. El 1º de agosto de 2018, ante la Gobernación de Risaralda – Secretaría de Educación, se solicitó el cumplimiento de la orden de pago emitida en el proceso ejecutivo.

2.6. Ni la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA ni la FIDUPREVISORA SA, han dado continuidad y/o concluido satisfactoriamente el trámite administrativo para el acatamiento de la sentencia, dando respuesta de fondo y definitiva a la solicitud radicada el 1º de agosto de 2018, en los términos que prevé la ley, teniendo en cuenta que el artículo 4º del decreto 2831 de 2005, dispone que la entidad fiduciaria cuenta con el término de 15 días hábiles para proceder a efectuar el visto bueno y aprobación del acto administrativo que proyecte la entidad territorial o para solicitar las correcciones pertinentes.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas resolver y tramitar de fondo y de manera definitiva la solicitud radicada el 1º de agosto de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal. Vinculó al Gobernador del Departamento de Risaralda, al vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y a varios funcionarios de la FIDUPREVISORA SA (fl. 106 C. Ppal.).

4.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA refiere que mediante oficio No. 000402-27791 del 23 de noviembre de 2018, le comunicó al apoderado del accionante, todo lo relacionado con el cumplimiento de la orden judicial, así como el trámite adelantado por esa entidad ante la Fiduprevisora SA, para efectos de la aprobación por parte de la misma por competencia especial, y las actuaciones que se ejecutaran posteriormente. Lo anterior se le comunicó al apoderado del accionante vía correo electrónico a la dirección info@proteccionlegalsas.com. Resalta que en ningún momento se ha presentado omisión alguna frente a la reclamación administrativa, se han agotado en todas sus etapas los trámites tendientes a resolver la respectiva situación, y sometido el procedimiento frente a las políticas establecidas por la FIDUPREVISORA SA., por lo que por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental, no se ha vulnerado derecho alguno de carácter fundamental, como lo constituye el derecho de petición. Solicita no acceder a las pretensiones del accionante, y exonerar de responsabilidad a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE RISARALDA. (fls. 118-120 id.).

4.2. Se pronunció la FIDUPREVISORA SA, quien dice ser la vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que la petición que originó la acción de tutela no se presentó en esa entidad sino ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA, sin embargo, al verificar sus aplicativos para radicar las prestaciones de los docentes, evidencia que dicha Secretaría no ha realizado la respectiva elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo para cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005, por ende, corresponde a la Secretaría de Educación responder la solicitud objeto de controversia. Aclara que tanto el ordenamiento jurídico, como la jurisprudencia, han dispuesto que los derechos de petición de los docentes deben ser resueltos por cada ente territorial y no los debe trasladar, sino remitir el proyecto de acto administrativo para su estudio. Pide su desvinculación, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva; y, declarar improcedente la acción de tutela. (fls. 124-126 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que declaró que se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición invocado, pues la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, en el transcurso de la acción de tutela, dio respuesta al requerimiento que elevó el accionante; además, declaró improcedente el amparo por incumplirse el requisito de la subsidiariedad, frente a la supuesta vulneración del derecho al mínimo vital, ya que es ante el juez natural, a través del proceso ejecutivo que se encuentra en trámite por parte del actor, por medio del cual cuenta con todas las herramientas que la ley le otorga para hacer efectivo lo pretendido por esta vía constitucional. (fls. 127-131 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte accionante, solicitando se revoque y en su lugar se amparen los derechos fundamentales invocados. Indicó que el crédito que se reclama lo constituyen las mesadas pensionales adeudadas y en mora de una pensión de sobrevivientes, por lo que no se trata de una simple obligación entre terceros y no se afecta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se ha procurado agotar todos los mecanismos procesales ordinarios, declarativos y ejecutivos a su alcance, cuyo impago afecta los derechos al mínimo vital, dignidad, vivienda y alimentación equilibrada. Frente al derecho de petición y al debido proceso destaca que, una simple comunicación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, no puede servir como patente de corso para descartar el estudio de derechos fundamentales, máxime cuando lo que se certifica deja en suspenso e indefinición el trámite que debe agotarse. (fls. 144-150 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y/o la FIDUPREVISORA SA, vulneran los derechos invocados por el accionante, al no dar respuesta a su solicitud radicada el 1º de agosto de 2018, relacionada con el cumplimiento de una sentencia judicial y la orden de pago del proceso ejecutivo seguido a continuación que reconoció unas sumas de dinero a su favor.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes, después de que se radicara la solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional que nos enseña: “(…) *en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción*”.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar-, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso:

***“2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.***

*Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º[[1]](#footnote-1) de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”[[2]](#footnote-2).*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*[[3]](#footnote-3)

6. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[4]](#footnote-4).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Del escrito “Cuenta de Cobro”, radicado el 1º de agosto de 2018 en la Gobernación del Risaralda (fls. 17-25 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, una petición donde solicita el cumplimiento y pago efectivo de la sentencia judicial en la que fueron condenadas dichas entidades.

2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA indicó que mediante oficio No. 000402-27791 del 23 de noviembre de 2018, le comunicó al apoderado del accionante, todo lo relacionado con el cumplimiento de la orden judicial, así como el trámite adelantado por esa entidad ante la Fiduprevisora SA, para efectos de la aprobación por parte de la misma por competencia especial, así como las actuaciones que se ejecutarán posteriormente, y que lo anterior se comunicó al correo electrónico info@proteccionlegalsas.com, por lo que por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no se ha vulnerado el derecho de petición. Adjuntó copia de la respuesta y de la constancia de envío vía correo electrónico (fls. 121-122 id.).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo advertido por la *a quo,* la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, con la respuesta brindada, pese a que se halla constatado su envío al correo electrónico del apoderado del accionante, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, se limitó a informarle el trámite adelantado por esa entidad y las actuaciones que se ejecutaran posteriormente, manifestándole que “*se procederá en el transcurso de la próxima semana a la remisión del expediente completo de la solicitud prestacional a la entidad Fiduprevisora SA*”, para efectos de la aprobación por parte de la misma, sin que exista prueba alguna de que haya realizado la respectiva elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo a la fiduciaria LA PREVISORA SA, para lo de su competencia, y así cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005, tal como lo indicó esta última.

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, no se satisface el derecho de petición del accionante, pese a que, como ya se dijo, se constató que la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, pero, en el presente asunto no acreditó la accionada que hubiese remitido la petición a la entidad que consideró competente para resolverla y así cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005 y con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. Ahora bien, con el referente jurisprudencial que se trajo a colación, es claro que la acción constitucional es improcedente para ordenar el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira y el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ejecutivo seguido a continuación, pues es claro que la primera consagra una obligación de dar; además, en el ejecutivo adelantado, el demandante tiene la facultad de obtener el forzoso cumplimiento de lo adeudado mediante la solicitud de las medidas cautelares que consagra dicho proceso.

6. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala revocará el ordinal primero de la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor RIGOBERTO MORALES ATEHORTÚA. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE RISARALDA –FOMAG-, representado por el señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir el proyecto de acto administrativo a la fiduciaria LA PREVISORA SA para cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005; y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. En lo demás, la sentencia de primera instancia será confirmada, excepto en lo que tiene que ver con la desvinculación del señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, dada la orden proferida.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el ordinal primero del fallo proferido el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor RIGOBERTO MORALES ATEHORTÚA, frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE RISARALDA –FOMAG-.

**Tercero:** ORDENAR al señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir el proyecto de acto administrativo a la fiduciaria LA PREVISORA SA para cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005; y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**Cuarto:** CONFIRMAR los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, excepto en lo que tiene que ver con la desvinculación del señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, por lo indicado en la parte motiva.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. (…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-329 de 1994. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-005 de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)